

# EL MATRIMONIO; SU ACTUAL CONFIGURACION JURIDICA Y PROSPECTIVAS FUTURAS

FEDERICO R. AZNAR GIL  
Universidad Pontificia de Salamanca

## I. INTRODUCCION

El día 25 de enero de 1983<sup>1</sup>, S.S. Juan Pablo II promulgaba el nuevo Código de Derecho Canónico para la Iglesia Católica latina, culminando así el largo período constituyente que se había iniciado en la Iglesia Católica latina 25 años antes cuando el 25 de enero de 1959 S.S. Juan XXIII había anunciado el inicio del proceso de revisión del ordenamiento canónico entonces vigente en la Iglesia Católica<sup>2</sup>. Muchos acontecimientos extra e intraeclesiales han tenido lugar entre ambas fechas: cuatro pontificados distintos, la celebración de un Concilio Ecuménico, el Vaticano II, y de varios Sínodos de Obispos, una amplia consulta a los miembros del Pueblo de Dios, una fuerte crítica y cuestionamiento de bastantes instituciones eclesíásticas e, incluso, del mismo ordenamiento canónico... han jalonado y han marcado profundamente el actual ordenamiento canónico.

La importancia de este hecho, aún sin llegar a la de acontecimientos similares de épocas pasadas<sup>3</sup>, queda fuera de toda duda. Su influencia en la propia Iglesia, destinataria principal y directa del Código de Derecho Canónico como es obvio, está siendo grande y fácilmente se puede aventurar que lo seguirá siendo en un futuro inmediato: no sólo porque con ello se ha puesto fin al largo período posconciliar en el que fácticamente se ha vivido en un autén-

<sup>1</sup> *Acta Apostolicae Sedis* 75-II (1983), 1-317.

<sup>2</sup> Juan XXIII, 'Primus Concilii Oecumenici nuntius', 23 januarii 1959, *Acta Apostolicae Sedis* 51 (1959), 65-69.

<sup>3</sup> J. Gaudemet, 'Collections canoniques et codifications', *Revue de Droit Canonique* 33 (1983), 81-109; R. Metz, 'La nouvelle codification du droit de l'Eglise (1959-1983)', *Revue de Droit Canonique* 33 (1983), 110-68.

tico vacío jurídico eclesial<sup>4</sup> sino porque sus normas, acertada o desacertadamente, condicionarán el desarrollo personal e institucional de los católicos. Y, dada la importancia de la Iglesia Católica, al menos en el mundo occidental, fácilmente puede aventurarse que su influencia rebasará los estrictos límites eclesiales.

Una de las instituciones que más cuidadosamente tutela la Iglesia es el matrimonio: su importancia personal, social y eclesial está fuera de toda duda. El porvenir de la humanidad, ha dicho en varias ocasiones Juan Pablo II, pasa a través del matrimonio y de la familia<sup>5</sup>. No es de extrañar, por consiguiente, que también en el ordenamiento canónico la institución matrimonial reciba una atención peculiar, a veces excesivamente preferente, por la Iglesia. Y, por eso mismo, tampoco puede sorprender el esfuerzo continuo que la Iglesia realiza para presentar en su doctrina y normas el ideal cristiano del matrimonio a los hombres y a la sociedad actual. Ello ha motivado que el matrimonio haya sido uno de los temas que más cuidadosamente se han elaborado y que más interés ha suscitado en el ordenamiento canónico<sup>6</sup>. Su interés supera el mero ámbito eclesial y, aunque de manera más reducida que en épocas anteriores, influye en la actual sociedad secular: no se puede pretender negar o desconocer la importancia que tuvo la institución matrimonial canónica en la configuración social y jurídica del matrimonio occidental<sup>7</sup> ni la que todavía sigue teniendo en algunos países. Recordemos que, v. g., en España el 96,20% de los matrimonios celebrados en 1981 se hicieron ante y según las normas de la Iglesia Católica<sup>8</sup>.

4 Fenómeno debido a múltiples causas: el sentimiento antijurídico existente en el interior de la Iglesia, el desfase o desajuste entre la doctrina conciliar y las normas canónicas, etc. Teóricamente seguía estando en vigor el CIC de 1917 en aquello que no había sido modificado: Pablo VI, n. pr. 'De Episcoporum muneribus', 15 iunii 1966, *Acta Apostolicae Sedis* 58 (1966), 467-72, n. 1.

5 Juan Pablo II, 'Allocutio ad eos qui plenario coetui pro Familia interfuerunt', 26 maii 1984, *Acta Apostolicae Sedis* 76 (1984), 795-98, nn. 3, 8.

6 Una visión global sobre ello: F. R. Aznar Gil, *El nuevo derecho matrimonial canónico*, 2ª edición revisada y aumentada (Salamanca, 1985), 44-8.

7 J. Gaudemet, 'Sociétés et mariage', *Sociétés et Mariage* (Strasbourg, 1980), 425-52.

8 F. R. Aznar Gil, *La preparación para el matrimonio: principios y normas canónicas* (Salamanca, 1986), 25-28.

Creo por todo ello que es conveniente reflexionar sobre la visión, la configuración del matrimonio cristiano que se ofrece en el actual ordenamiento canónico, una vez que, transcurrido un cierto tiempo, han aparecido nuevas publicaciones y estudios sobre el tema. Nuestra reflexión se articulará en tres tiempos o momentos fundamentales: describiremos, en primer lugar, aquellas notas más sobresalientes que presenta la institución matrimonial en la sociedad actual. Punto de referencia obligado para valorar más adecuadamente el actual ordenamiento matrimonial canónico. En un segundo momento expondremos las características globales y más significativas del matrimonio canónico y que lo configuran específicamente como tal institución. Realizaremos, posteriormente, una valoración de los datos aportados, señalando sus aspectos positivos, negativos y, finalmente, los problemas más importantes a los que tendrá que enfrentarse en un futuro no muy lejano. Añadimos, a modo de anexo, una selección bibliográfica de las recientes publicaciones sobre el tema.

## 2. EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA EN LA ACTUALIDAD

Suele ser bastante común el afirmar que la institución matrimonial y familiar está atravesando por una situación ambivalente en nuestra sociedad occidental: una serie de rasgos negativos (ante la misma vida matrimonial, la visión del matrimonio cristiano, en las relaciones interpersonales, en la vida conyugal, en la relación padres-hijos, en la vida familiar cristiana) y positivos califican globalmente la actual situación del matrimonio y de la familia. Debido a la variedad de modelos de matrimonio y familia existentes, se perciben también pluralidad de situaciones. Como notas y problemas más comunes pueden destacarse los siguientes: la inseguridad laboral, la falta de una legislación eficaz de protección institucional y la manipulación ideológica de sus valores; el predominio de actitudes egoístas y hedonistas que dificultan el diálogo entre esposos y entre padres e hijos, y conducen a veces a la ruptura; la falta de autenticidad cristiana, debida en gran parte a una deficiente personalización de la fe e identidad eclesial; el subjetivismo moral, unido a la distancia entre los planteamientos doctrinales-morales de la Iglesia y la vida real; el desconcierto práctico, debido en gran parte a la disparidad de criterios y actuaciones de los pastores, y al liberalismo

de las parejas; el sentimiento de miedo y confusión extendido en muchas familias ante un futuro incierto...<sup>9</sup>.

Que la institución matrimonial y familiar occidental está atravesando por una crisis, es una afirmación que rebasa el mero ámbito eclesial y es mantenida en otras sedes. O quizá sea más exacto señalar que la crisis está afectando a un determinado modelo matrimonial y familiar, ya que en la misma cultura occidental que pone en cuestión esta institución estamos asistiendo a la aparición y formulación de varias formas de realizar lo que denominamos 'estado conyugal'. Se cree mayoritariamente que la institución matrimonial y familiar, estructurada con unos elementos mínimos comunes y con una variada gama de formas en su concreta realización, se sabrá adaptar a las condiciones culturales, económicas y sociales actuales<sup>10</sup> y que 'la familia, como hecho natural, no está en crisis sino que la crisis está en la adaptación al nuevo modelo de sociedad que aparece paulatinamente... Científicamente se ha comprobado que la célula familiar es cada vez más importante en la sociedad postindustrial y que quienes abogan por la supresión de la familia como institución se equivocan...'<sup>11</sup>.

La mayor parte, sin embargo, de las interpretaciones y lecturas sociológicas realizadas sobre esta materia coinciden en señalar la contestación que ha sufrido, y sufre todavía, la institución matrimonial y familiar occidental, cuyo modelo era unánimemente el aceptado y tutelado por la sociedad y los distintos ordenamientos jurídicos. De esta contestación, la institución matrimonial, si bien ha sobrevivido, no ha salido inmune. Conviene que exponamos aquellos datos estadísticos y sociológicos que configuran en grandes trazos el matrimonio actual y que, directa o indirectamente, más inciden en el matrimonio cristiano.

#### a. MORFOLOGIA DEL MATRIMONIO

Las conclusiones más sobresalientes de los abundantes datos estadísticos y sociológicos que se ofrecen sobre esta materia creo que son las siguientes:

<sup>9</sup> Secretaría General del Congreso, *Evangelización y hombre de hoy*, Congreso (Madrid, 1986), 475.

<sup>10</sup> F. R. Aznar Gil, *La preparación*, o. c., 43-44.

<sup>11</sup> J. M. Vázquez, 'Diagnóstico socio-religioso de la familia', *Catolicismo en España. Análisis sociológico* (Madrid, 1985), 164-67.

Hay un fuerte descenso en el número de los matrimonios celebrados durante los últimos años. La tasa bruta de nupcialidad (matrimonio x 1.000 habitantes) de 1981 es inferior a la de 1960 en 14 de los 20 países miembros del Consejo de Europa: mientras que en 1960 sólo tres países tenían una tasa inferior a 6 matrimonios por 1.000 habitantes, en 1980 9 de los 20 países tenían una tasa inferior a 6 matrimonios por 1.000 habitantes e, incluso, uno, Suecia, inferior al 4 por 1.000<sup>12</sup>. El incremento de las relaciones prematrimoniales, la cohabitación, el nuevo papel social de la mujer, etc., se suelen señalar como las causas que favorecen esta disminución de la nupcialidad. Datos más recientes confirman esta misma tendencia: en Francia, v. g., se celebraron en 1984 285.000 matrimonios frente a los 300.000 de 1983 o los 312.000 de 1982<sup>13</sup>. En Italia han disminuido casi un tercio los matrimonios celebrados: mientras que en 1964 se celebraron 417.486, en 1984 hubo 298.000<sup>14</sup>. En España se celebraron 235.917 matrimonios durante 1960, lo que equivale a una tasa de 7,79 matrimonios por 1.000 habitantes, mientras que en 1982 se celebraron 188.836, que equivale a una tasa de 4,98 por 1.000 habitantes<sup>15</sup>. Descenso que no sólo alcanza a los matrimonios civiles sino también a los canónicos<sup>16</sup>.

Estamos asistiendo, además, al aumento cuantitativo y cualitativo de las denominadas uniones libres, matrimonios informales o informes, uniones extramatrimoniales, etc. Junto a su florecimiento, debido a múltiples causas, se va generalizando su aceptación social y su reconocimiento jurídico estatal<sup>17</sup>. Se trata de un fenómeno que es semejante en sus características externas a otros modelos matrimoniales existentes en otras áreas culturales donde existe una menor influencia del estado, aunque con una distinta significación ideológica, y que su práctico reconocimiento social y jurídico, con

12 J. Díez Nicolás, 'La familia en Europa y el cambio social', *Revista Española de Investigaciones Sociológicas* 21 (1983), 15.

13 *Comentario Sociológico* 49-50 (1985), 20.

14 G. De Rosa, 'La famiglia Italiana oggi', *La Civiltà Cattolica* 4 (1985), 588-89.

15 F. R. Aznar Gil, *La preparación*, o. c., 24.

16 *Ibid.*, 26.

17 F. R. Aznar Gil, *Coabitación, matrimonio civil, divorciados casados de nuevo* (Salamanca, 1984), 19-38; E. Estrada Alonso, *Las uniones extramatrimoniales en el derecho civil español* (Madrid, 1986).

absoluta equiparación al matrimonio legal, quiebra la casi exclusiva protección institucional que se ofrecía anteriormente al matrimonio.

El *descenso de la natalidad* es otra de las características que configuran la institución matrimonial y familiar: todos los países miembros del Consejo de Europa, salvo Irlanda, tenían una tasa bruta de natalidad (nacimientos por 1.000 habitantes) en 1981 inferior a la de 1960<sup>18</sup>. La tasa bruta de natalidad en España durante 1982 fue de un 13,44 mientras que en 1960 era de un 21,80<sup>19</sup>. Las causas de este fenómeno son varias (planificación de la natalidad, difusión masiva de los métodos anticonceptivos, dificultades económicas, el influjo de las diferentes ideologías anti-baby, etc.), a lo que hay que unir el número de *abortos*, legales o clandestinos, que progresivamente van aumentando<sup>20</sup>.

— Las *separaciones legales y los divorcios* también aumentan progresivamente una vez que su legalización es ya un hecho prácticamente en casi todos los países: es decir, no sólo ha disminuido el número de matrimonios celebrados sino que éstos duran menos tiempo a causa de la ruptura jurídica. Y así, v.g., la tasa bruta de divorcios es más alta en casi todos los países miembros del Consejo de Europa en 1981 que en 1960, y en bastantes casos es casi el doble o más del doble que en 1960<sup>21</sup>. Las cifras oficiales para España son las siguientes: en 1981, hubo 7.602 separaciones; en 1982, 18.507; en 1983, 20.213; en 1984, 22.708. Los divorcios fueron en 1981, 5.833; en 1982, 13.045; en 1983, 11.766; y en 1984, 10.502<sup>22</sup>. Ello nos demuestra que estamos asistiendo en nuestro país a un lento pero ininterrumpido crecimiento de las causas de separación y de divorcio y, sobre todo, a la creación de una mentalidad divorcista y antiindisoluble. Conviene advertir que el recurso a los procedimientos legales de separación y divorcio se efectúa en un porcentaje muy similar tanto por los esposos que han celebrado matrimonio canónico como civil y que el recurso a los tribunales eclesíasticos sigue siendo frecuente por los cónyuges cristianos<sup>23</sup>.

18 J. Díez Nicolás, 'La Familia', art. cit., 22.

19 F. R. Aznar Gil, *La preparación*, o. c., 32.

20 J. Díez Nicolás, 'La familia', art. cit., 28.

21 *Ibid.*, 19.

22 Consejo General del Poder Judicial, *Compendio estadístico de la labor realizada por los órganos judiciales durante el cuatrienio 1981-1984* (Madrid, 1985).

23 F. R. Aznar Gil, *La preparación*, o. c., 42-43.

Los anteriores datos indican una evolución del matrimonio y de la familia occidental en estas, al menos, múltiples direcciones: secularización, desarrollo de los aspectos personalistas e individualistas, mayor énfasis en el aspecto afectivo y sexual de la pareja que en la obtención de una prole, etc.<sup>24</sup>. No se han cumplido, ciertamente, las profecías de algunos sociólogos e ideólogos que propugnaban la desaparición de la institución matrimonial en un breve plazo de tiempo<sup>25</sup>; pero, aún permaneciendo el núcleo de lo que podríamos calificar como esencial en el matrimonio (relación conyugal de un varón y una mujer), la institución presenta características bastante diferentes a la de hace unos decenios.

#### b. EL DESARROLLO DE LA DIMENSION PERSONALISTA DEL MATRIMONIO

Una de las consecuencias más relevantes de la crítica sufrida por la institución matrimonial ha sido la recuperación en la actualidad de una característica específica del matrimonio que, si bien no había desaparecido completamente, había quedado muy relegada: la importancia que se concede a las relaciones interpersonales de los cónyuges. Estamos asistiendo en la actualidad a una revalorización de la dimensión personal del matrimonio, de su aspecto personalista, en detrimento de sus aspectos objetivos o sociales.

Es obvio que esta dimensión o aspecto personalista del matrimonio no se había negado directamente por los diferentes ordenamientos jurídicos. La misma vacilación doctrinal sobre su pertenencia al derecho privado o público así parece indicarlo. Pero es indudable que, por diferentes razones, se había producido una excesiva objetivización del matrimonio en claro olvido de la relevancia jurídica de la relación personal de los cónyuges: la polémica entablada en los años cincuenta sobre los fines del matrimonio canónico es un buen ejemplo de lo que estamos diciendo<sup>26</sup>.

Hoy el matrimonio parece apoyarse más sobre las relaciones, los sentimientos, los afectos de los propios cónyuges que sobre el apoyo

<sup>24</sup> J. M. Vázquez, art. cit., 159-60.

<sup>25</sup> Un resumen crítico de las principales ideologías antimatrimoniales: W. Ernst, 'Institution du mariage', *Problèmes doctrinaux du mariage chrétien* (Louvain-la-Neuve, 1979), 148-79.

<sup>26</sup> Los principales hitos de la misma en: F. R. Aznar Gil, *El nuevo derecho matrimonial canónico*, o. c., 101-5.

social y jurídico. Nos referimos, claro está, a su estabilidad y supervivencia. Más aún: el inicio, el desarrollo y la conclusión del matrimonio dependen casi en su totalidad de la libre voluntad de las partes. La institución queda en un muy segundo plano. Las legislaciones estatales, por lo general, se limitan a constatar este cambio social y, salvo en algunas cuestiones, su protección jurídica llega hasta donde lo permiten las partes.

La preponderancia dada a la dimensión personal en la constitución del matrimonio es muy importante y contiene, quién lo duda, elementos positivos. Pero también comporta abundantes elementos conflictivos: la inestabilidad propia de los sentimientos puede acarrear abundantes fracasos matrimoniales; el predominio excesivo del 'yo' sobre el 'nosotros' puede hacer olvidar otros valores sociales e institucionales connaturales al matrimonio; el olvido de determinados valores éticos y morales tradicionales (indisolubilidad, fidelidad, etc.) puede significar una pérdida importante para la propia persona y la sociedad; la desprotección jurídica del matrimonio puede producir claras situaciones de injusticia, bien hacia alguna de las partes, bien hacia los hijos... Se tiene el convencimiento, en realidad, que el matrimonio es un asunto 'personal' y no 'social', que sólo interesa a las partes<sup>27</sup>. Se comprenderá, por consiguiente, que en esta 'privatización' progresiva del matrimonio y de la familia<sup>28</sup> la sociedad, el Estado quede en segundo plano y que se limite a proteger únicamente los 'efectos' (hijos, relaciones económicas, etc.) derivados del matrimonio o de otras posibles uniones semejantes al matrimonio. La forma concreta que los ciudadanos elijan para que se inicien estas relaciones personales es secundaria y queda a la libre voluntad de las partes... No es de extrañar en esta perspectiva que se diga que el matrimonio es un concepto legal innecesario o que se hable de la agonía legal del matrimonio<sup>29</sup>.

<sup>27</sup> Una superación de estas concepciones 'privatísticas' del matrimonio y una explicación adecuada de las diferentes perspectivas o dimensiones (individual, social, jurídica y eclesial) del matrimonio puede verse en: T. Ign. Jiménez Urresti, 'Las cuatro dimensiones del matrimonio "in fieri": de los contrayentes, de la naturaleza, de la sociedad civil y de la Iglesia', *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro 6* (Salamanca, 1984), 29-80.

<sup>28</sup> Véase, por ejemplo, las recientes reformas del derecho del matrimonio y de la familia en España.

<sup>29</sup> P. J. Viladrich, *Agonía del matrimonio legal. Una introducción a los elementos conceptuales básicos del matrimonio* (Pamplona, 1984).

### c. HACIA UNA SECULARIZACION DEL MATRIMONIO

Un tercer rasgo que caracteriza genéricamente la actual situación del matrimonio y de la familia, al menos en el mundo occidental, es su progresiva secularización y laicización, y pérdida de su trascendente tanto en su regulación positiva jurídica como, me parece, en la misma vivencia de los propios cónyuges. Recordemos que, jurídicamente, la Iglesia Católica obtuvo la competencia legislativa y judicial sobre el matrimonio de los cristianos a partir de los siglos XI-XII, tanto en su ordenamiento interno como en sus relaciones con la sociedad civil<sup>30</sup>. Monopolio jurídico que comenzó a quebrarse a partir del fin del siglo XVI, cuando el Estado secular inició un proceso irreversible de asumir él en exclusiva la regulación jurídica del matrimonio de sus ciudadanos, sea cual sea su religión y haciendo caso omiso de las protestas de la Iglesia<sup>31</sup>. En la actualidad, y a pesar de que la Iglesia sigue reclamando su competencia legislativa y judicial sobre el matrimonio de los católicos<sup>32</sup>, tiene que contentarse únicamente en la mayor parte de los casos con un ordenamiento intraeclesial del mismo y con que el estado reconozca efectos civiles al matrimonio canónico celebrado con una serie de condiciones<sup>33</sup>.

Ello tiene una clara incidencia en la elección de la forma de celebración del matrimonio: en Italia, v.g., el 14,20% de los matrimonios celebrados durante el año 1983 lo fueron en la forma civil<sup>34</sup>. En nuestro país es de esperar que a partir de la reforma del derecho del matrimonio y de la familia de 1981 se produzca un fuerte incremento, sobre todo en los núcleos urbanos, del número de los matrimonios civiles que se celebren: así, v.g., el 36,98% de los matrimonios inscritos en Barcelona-ciudad durante 1982 lo fueron de matrimonio civil, mientras que en 1970 sólo lo fue el 1,87%<sup>35</sup>. Y,

<sup>30</sup> A. Esmein, *Le mariage en Droit Canonique I* (París, 1891 - New York, 1968), 25 y ss.

<sup>31</sup> *Ibid.*, 46 y ss.

<sup>32</sup> cc. 1058; 1671.

<sup>33</sup> A través de Acuerdos, Concordatos, Convenciones, etc.

<sup>34</sup> Porcentaje que suele aumentar en los grandes núcleos urbanos: en Milán, durante ese mismo año, el 35,77% de los matrimonios celebrados lo fueron en forma civil: G. Terraneo, 'Matrimonio civile, divorzio e matrimonio cristiano', *La Rivista del Clero Italiano* 67 (1986), 135-36.

<sup>35</sup> F. R. Aznar Gil, *La preparación*, o. c., 106-7.

a la larga, ello significará una completa relegación del matrimonio canónico al mero ámbito intraeclesial, al ámbito privado de los propios contrayentes, siendo difícil esperar alguna ayuda institucional estatal en esta materia. Sucede, además, que incluso entre los que celebran el matrimonio canónico no parece que haya una clara motivación religiosa: en una encuesta (inédita) de Salustiano del Campo sobre la familia española, y sobre una base de 1.635 personas entrevistadas, a la pregunta de cuál fue la razón más importante que le llevó a casarse por la Iglesia, las respuestas se distribuyen así<sup>36</sup>:

RAZONES	TOTAL	HOMBRES	MUJERES
La costumbre, lo que hacen todos	31%	35%	28%
Sus convicciones religiosas	57%	50%	63%
Las convicciones religiosas del esposo/a	4%	6%	3%
Las presiones familiares	4%	6%	3%
N. C.	4%	4%	4%

Esta secularización del matrimonio y de la familia puede llevar consigo la pérdida de valores cristianos muy importantes, algunos de ellos básicos, para la comunidad cristiana que, no se olvide, se inicia en la familia. No es de extrañar, por consiguiente, la preocupación eclesial manifestada ante esta situación matrimonial y familiar, y las continuas llamadas a la realización de una adecuada pastoral en el ámbito matrimonial y familiar<sup>37</sup>.

### 3. LA NUEVA CONFIGURACION CANONICA DEL MATRIMONIO

La Iglesia ha promulgado su nuevo ordenamiento matrimonial canónico en el epicentro de esta crisis que prefigura, aunque sólo sea confusamente, la existencia de nuevos modelos o formas matrimoniales, y la pérdida de características típicas del matrimonio occidental. Podemos preguntarnos cuáles son sus características principales que, en último término, intentan positivizar en normas jurídicas su doctrina sobre el matrimonio. No se puede olvidar la

<sup>36</sup> *Ibid.*, 114.

<sup>37</sup> A su problemática hemos dedicado nuestra obra reciente: F. R. Aznar Gil, *La preparación para el matrimonio: principios y normas canónicas* (Salamanca, 1986), donde exponemos ampliamente esta temática.

intima dependencia, aún con metodologías diferentes, del derecho canónico con la teología<sup>38</sup>.

Con todos los riesgos que comporta el intentar sintetizar un conjunto de normas tan dispares, creo que éstas son las características principales del nuevo ordenamiento canónico matrimonial:

a. El modelo matrimonial elegido ha sido *el denominatio occidental-europeo*, caracterizado por la relevancia dada a la dimensión individual del consorcio y por la importancia fundamental que se otorga al consentimiento de las partes, c. 1057, y queda consumado jurídicamente a partir de la realización de la primera cópula conyugal, c. 1061 § 1. Tal consentimiento debe reunir las características de todo acto humano, es un acto puntual, debe ser prestado por personas hábiles según derecho y en la forma que éste determina.

Tal doctrina se formó, básicamente, en los ss. XII-XIII a partir de la conjunción de dos tradiciones distintas: la proveniente del derecho romano, que acentuaba el carácter consensual del matrimonio, y la procedente de los pueblos germanos que subrayaba más la realización de la cópula conyugal como factor que indicaba la constitución indisoluble del matrimonio<sup>39</sup>. La Iglesia Católica logró el establecimiento de una institución matrimonial en la que su elemento fundamental y constitutivo era el consentimiento libremente prestado por las partes. Su defensa le acarreó serios conflictos con algunos estados<sup>40</sup>. Pero cabe preguntarse si la fuerte y casi sola insistencia en este requisito, que fue acertado en su momento, es adecuada en estos momentos: parece desconocerse que hoy el matrimonio y la familia no evocan una uniformidad de modelos y de comportamientos, sino una variedad. Hemos descrito anteriormente, de forma breve, las otras formas de vida matrimonial que existen en la sociedad occidental. Pero no podemos olvidarnos del matrimonio tal como se celebra en amplias zonas de Africa, que tiene una mayor

<sup>38</sup> T. Ing. Jiménez Urrestí, 'La ciencia del derecho canónico o canonística: ¿es ciencia teológica?', *Revista Española de Derecho Canónico* 41 (1985), 9-59.

<sup>39</sup> A. Esmein, *Le mariage*, o. c., 90 y ss.

<sup>40</sup> Por ejemplo, toda la polémica sobre el consentimiento de los padres para el matrimonio de los hijos menores de edad a lo largo de los siglos XVI, XVII y XVIII.

dimensión social y que se celebra por etapas<sup>41</sup>, o del matrimonio meramente social que tiene lugar en algunos países hispanoamericanos<sup>42</sup>. Formas matrimoniales que son aceptadas como matrimonios válidos por la sociedad donde se celebran y como tal reconocidas, y que la Iglesia, aún reconociendo que potencialmente pueden ser matrimonios verdaderos, no los reconoce como válidos. Podemos preguntarnos hasta qué punto esta opción adoptada ha sido la más acertada. Creemos que son posibles y válidas otras fórmulas en las que, respetando los elementos esenciales del matrimonio (habilidad y capacidad de las partes), hubiesen cabido una pluralidad de formas de celebración y prestación del consentimiento matrimonial y del reconocimiento social y eclesial del mismo<sup>43</sup>. El actual c. 1071 § 1,3<sup>o</sup> hubiera tenido en este caso plena fuerza y validez.

b. La segunda nota más característica del nuevo ordenamiento matrimonial, es *la adecuada integración de la dimensión personalista en el matrimonio*. O, para ser más exactos, el logro de un equilibrio entre los elementos institucionales y personales del matrimonio, asumiendo las notas más características de la doctrina conciliar sobre el matrimonio.

Una de las más duras críticas que se hacían al ordenamiento matrimonial canónico preconiliar era el excesivo objetivismo o institucionalización a que se había reducido lo esencial del matrimonio, con claro olvido de la dimensión personal del mismo<sup>44</sup>: la esencia del matrimonio parecía quedar reducida al *ius in corpus* mutuamente concedido por las partes y ordenado a una finalidad específica, la

41 M. Légrain, 'Diversité des cultures et mariage des chrétiens', *Lumen Vitae* 40 (1985), 207-20; Card. Malula, 'Mariage et famille en Afrique', *La Documentation Catholique* 81 (1984), 871; SCFAM, 'Recommandations sur le mariage et la vie de famille des chrétiens en Afrique', *La Documentation Catholique* 78 (1981), 1019-21.

42 Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal de Colombia, 1975, n. 195. Conferencia Episcopal de Bolivia, 'Carta Pastoral sobre la familia', 22 abril 1983, nn. 41-44, 105-109, 126.

43 Solución, por otra parte, nada original ya que la Iglesia Católica ha adoptado este criterio en otras épocas históricas: antigüedad, pueblo romano, pueblos germanos... F. R. Aznar Gil, *La introducción del matrimonio cristiano en Indias: aportación canónica* (s. XVI) (Salamanca, 1985).

44 T. García Barberena, 'Esencia y fines del matrimonio en la Constitución "Gaudium et Spes"', *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 2 (Salamanca, 1977), 257-58.

procreación<sup>45</sup>. La estricta jerarquización de los fines del matrimonio parecía relegar a un lejano lugar la relación amorosa entre los cónyuges<sup>46</sup>. En la misma realización de la cópula conyugal parecía importar más su mero cumplimiento físico que el que se hiciera *modo humano*<sup>47</sup>. No es de extrañar, por consiguiente, ni que para algunos autores el impedimento más importante fuera el de la *impotentia coeundi*<sup>48</sup>, ni la rígida interpretación dada a algunos vicios del consentimiento matrimonial<sup>49</sup>, ni la misma concepción de la ignorancia matrimonial<sup>50</sup>... Los tñidos intentos realizados para subrayar más la dimensión personalista en el matrimonio, con relevancia jurídica, fueron rechazados por el Magisterio que, a su vez, reafirmó las tesis codiciales<sup>51</sup>.

Lo más sorprendente de esta situación es que, como ha puesto de relieve U. Navarrete, el primer texto oficial del Magisterio que fija jerárquicamente los fines del matrimonio fue el CIC de 1917<sup>52</sup>, si bien recogiendo la tradición agustiniana. La tradición eclesial, por el contrario, siempre prestó una atención importante a lo que hoy denominamos dimensión o aspecto personalista: la Iglesia aceptó el principio consensual romano de que *consensus non concubitus facit matrimonium* bajo el que latía el *affectus maritalis* de las partes como elemento esencial no sólo para la constitución del matrimonio sino para su misma permanencia<sup>53</sup>. Teólogos y canonistas medieva-

45 c. 1081\* (CIC 1917).

46 c. 1013, § 1\* (CIC 1917).

47 SCS Officium, Respondum 'De copula perfecta et de consummatione matrimonii', 1 februarii 1941 (La respuesta no fué publicada en el órgano oficial de la Sede Apostólica. Puede hallarse en: F. R. Aznar Gil, *El nuevo derecho matrimonial canónico*, o. c., 133, nota 119).

48 L. Miguélez, 'Del matrimonio', *Comentarios al Código de Derecho Canónico 2* (Madrid, 1963), 543-44.

49 c. 1081\* (CIC 1917).

50 F. González y González, *Ignorancia y consentimiento matrimonial* (León, 1980).

51 SCS Officium, 'Decretum de finibus matrimonii', 1 aprilis 1944, *Acta Apostolicae Sedis* 36 (1944), 103.

52 U. Navarrete, *Structura iuridica matrimonii secundum Concilium Vaticanum II* (Roma, 1968), 24-43.

53 D. 35 l. 15.

les recalcarán la importancia del consentimiento personal para que se pueda hablar de matrimonio: *'Inquisitio IV: De presbytero vel diacono qui filiam suam virginem illi viro in coniugium dederit, qui iam habebat coniunctam mulierem, ex qua etiam filios susceperant. Responsum: Non omnis mulier iuncta viro est uxor viri, quia nec omnis filius est haeres patris... Itaque aliud est uxor, aliud concubina, sicut aliud ancilla aliud libera...'*<sup>54</sup>.

El Concilio Vaticano II, al describir el matrimonio como una comunidad de vida y de amor<sup>55</sup>, creemos que se sitúa en esta misma dirección, mucho más equilibrada que la mantenida en el CIC de 1917: la definición de los fines del matrimonio<sup>56</sup>, la relevancia otorgada al amor conyugal entendido en sentido cristiano<sup>57</sup>, etc., son datos suficientemente expresivos de la nueva orientación existente en el matrimonio canónico. El CIC recoge, básicamente, estas líneas tendenciales al describir el matrimonio como una 'alianza conyugal', como un 'consorcio de toda la vida de un varón y una mujer', ordenado al bien de los cónyuges, a la procreación y educación de la prole...<sup>58</sup>. Ya hemos expuesto en anteriores ocasiones a qué se debe la introducción del término de 'consortium' en lugar del conciliar 'communitas' y cómo ello pertenece a la misma esencia del matrimonio<sup>59</sup>. Otros aspectos que señalan la importancia concedida a la dimensión personal en el matrimonio se encuentran en la misma configuración del consentimiento matrimonial: la amplia atención concedida a la psicología humana en la formación del acto humano del consentimiento matrimonial (c. 1095), el respeto al pleno conocimiento en el momento de contraer matrimonio (cc. 1097 y 1098) y a la libertad humana (c. 1103)... Hay que recordar, además, que procesalmente siempre cabe introducir las causas que, como las matrimoniales, afectan al estado de las personas<sup>60</sup>.

<sup>54</sup> C. 32 q. 2 c. 2; C. 27 q. 2 c. 17; C. 27 q. 2 c. 2; 'Sufficiat secundum leges solus eorum consensus de quorum coniunctionibus agitur...'; A. Fucini, *Le mariage*, o. c., 1.98 y ss.

<sup>55</sup> GS, 48.

<sup>56</sup> T. García Barberena, 'Esencia y fin', art. cit.

<sup>57</sup> M. G. Fuentes Bajo, *Un elemento estructural de la nueva ordenación del matrimonio: el amor conyugal* (Málaga, 1984).

<sup>58</sup> c. 1055, § 1.

<sup>59</sup> F. R. Aznar Gil, *El nuevo derecho matrimonial canónico*, o. c., 65 8.

<sup>60</sup> c. 1643.

c. EL MATRIMONIO, ¿SACRAMENTO DE BAUTIZADOS  
O SACRAMENTO ENTRE CREYENTES?

Cabe, igualmente, que nos preguntemos por la *teología* que está determinando el nuevo ordenamiento matrimonial canónico.

Es obvio que nos encontramos ante un texto esencialmente jurídico, no teológico, y que su finalidad principal es establecer normas jurídicas. Creo que así hay que entender la siguiente afirmación hecha durante el período codificador: 'las definiciones y consideraciones teológicas generalmente faltan en los cánones revisados, ya que no pertenece a los cánones del Código al exponer la doctrina sino referir la disciplina eclesiástica. La doctrina teológica, aunque sea el fundamento de la legislación canónica, no debe aparecer en la misma legislación, a no ser que se vea que así el significado de las normas se comprende mejor o se subraya su importancia de un modo peculiar<sup>61</sup>. Pero es claro que en estas normas, por mor de la fundamentación e íntima relación de las normas canónicas con la teología, se manifiesta una opción teológica en algunos de sus cánones: la determinación de la indisolubilidad matrimonial (c. 1141), la regulación de los matrimonios mixtos (c. 1124) y de la forma canónica en general (c. 1108), la formulación de algunos impedimentos (cc. 1087 y 1088), las competencias otorgadas al Obispo diocesano (c. 1078), la importancia concedida a la atención pastoral prematrimonial (c. 1064), la afirmación de la exclusiva competencia legislativa y judicial (c. 1058) de la Iglesia Católica sobre el matrimonio de los católicos..., son algunos de los cánones que más directamente reflejan proposiciones teológicas, eclesiológicas, sacramentarias, concretas.

El canon más importante, en este tema es, qué duda cabe, el c. 1055 con la doble afirmación allí contenida: la sacramentalidad del matrimonio de los bautizados (§ 1), y la identidad e inseparabilidad del matrimonio institución natural y del matrimonio sacramento en los bautizados (§ 2). Nos encontramos ante un tema complejo, múltiple y casi exhaustivamente tratado por canonistas y teólogos, y cuya correcta solución nos parece aún bastante lejana. Hemos indicado en reiteradas ocasiones tanto las líneas principales de su fundamentación<sup>62</sup> como los hitos que han jalonado la actual formulación

61 'Praenotanda schemati "de matrimonio"', *Communicationes* 7 (1975), 37-40.

62 E. R. Aznar Gil, 'Fe y sacramento del matrimonio en las orientaciones pastorales de las diócesis españolas', *Ciencia Tomista* 109 (1982), 539-70.

canónica<sup>63</sup>. El ordenamiento canónico ha mantenido, básicamente, la misma normativa que en el CIC de 1917: el c. 836 mantiene la tensión genérica de la relación entre la fe y el culto con los sacramentos en general, y el c. 1055 § 2, en su aplicación al sacramento del matrimonio, establece la identidad e inseparabilidad del matrimonio de los bautizados en el matrimonio institución o contrato natural. Ello quiere decir que los elementos fundamentales para la instauración del sacramento del matrimonio están en el mismo matrimonio institución natural (materia y forma) y el bautismo válidamente recibido. Claramente se pueden adivinar las consecuencias de este canon: se respira una especie de sacramentalidad automática, se relega la fe a simple concausa para la fructuosidad (para la licitud, no para la validez) del matrimonio celebrado, no se aceptan diferentes prácticas pastorales para la celebración del matrimonio de los bautizados no creyentes o no practicantes, etc.<sup>64</sup>. Únicamente se ha permitido que en algunos casos se dispense de la forma canónica pero siempre bien entendido que, según la opinión más probable, nos encontramos ante un verdadero sacramento<sup>65</sup>.

El CIC, por consiguiente, ha optado por reafirmar el 'matrimonio de los bautizados' que no necesariamente son siempre creyentes. Las consecuencias de esta opción se harán sentir, fundamentalmente, en el ámbito de la pastoral prematrimonial y supone una contrariedad fuerte para abundantes proyectos pastorales diocesanos basados en la celebración del matrimonio de los creyentes<sup>66</sup>. Conviene señalar que no se han cerrado definitivamente otras posibilidades para el futuro. La misma comisión redactora de los cánones matrimoniales hacía notar dos aspectos muy importantes de la dimensión canónica del problema aquí planteado: señalaba, en primer lugar, lo lógico de la opción normativa adoptada ya que 'la ley debe fundarse en los presupuestos teológicos comúnmente admitidos y no puede modificar la doctrina católica, aunque sea actualmente discutida, a no ser que preceda una explícita declaración del Magisterio auténtico de la Iglesia'<sup>67</sup>. La tesis teológica aquí contenida suele eclificarse de doc-

63 Ibid.

64 Ibid.

65 cc. 1071, § 1, 4º; 1086; 1117.

66 Una exposición de las mismas en: F. R. Aznar Gil, 'La preparación para la celebración del matrimonio', *Derecho particular de la Iglesia en España* (Salamanca, 1986), 193-273.

67 PCR, *Relatio complectens synthesim animadversionum...* (Typis Polyglottis Vaticanis, 1981), p. 245.

trina católica<sup>68</sup> y, como ya hemos indicado, ha sido reafirmada recientemente por el Magisterio. Se indicaba, en segundo lugar, que con esta opción tomada no se cierran otras posibilidades ni se prejuzgan o dirimen distintas opciones teológicas: 'nótese, decía la comisión, que el canon sólo pretende afirmar la inseparabilidad entre el contrato y el sacramento para los bautizados; pero nada dice o prejuzga sobre las condiciones requeridas para el sacramento del matrimonio según la doctrina teológica'<sup>69</sup>. Entiendo, por consiguiente, que nos encontramos ante una de las cuestiones que requerirá una mayor reflexión y estudio por parte de teólogos y canonistas para hallar una solución correcta eclesialmente<sup>70</sup>.

d. Una de las más notables características del actual ordenamiento canónico es el *amplio desarrollo del principio de subsidiariedad o de descentralización* canónica de forma que, en su mayor parte, nos encontramos ante un conjunto de normas que están por desarrollar por organismos, entidades, instituciones, etc., distintos de la Sede Apostólica<sup>71</sup>. Se ha tratado con ello de adaptar la legislación sacramentaria a las necesidades y circunstancias pastorales de la actualidad. Pero, dada la universalidad de la Iglesia, hay una lógica dificultad teórica y práctica cuyo origen hay que situarlo en la misma tensión y relación dinámica de la 'Iglesia' y las 'Iglesias' en mantener el principio de la unidad eclesial sin que éste sea un mero centralismo administrativo y el principio de la diversidad eclesial sin que éste llegue a desvirtuar la unidad eclesial.

Ambos principios, unidad y diversidad, se han querido mantener en el ordenamiento matrimonial canónico: se ha optado por el mantenimiento generalizado y único en el CIC de los principios que configuran básicamente cada sacramento, y la remisión de su determinación concreta, su aplicación y adaptación de la norma a las circunstancias peculiares de cada iglesia diocesana: 'Sobre los sacramentos se requiere que una legislación común sobre los mismos ofrezca las

68 P. Adués, *El matrimonio* 2 ed (Barcelona, 1973), 173.

69 cfr. nota 67.

70 J. B. Sequeira, *Tout mariage entre baptisés est-il nécessairement sacramentel? Etude historique, théologique et canonique sur le lien entre baptême et mariage* (Paris, 1985).

71 'Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant', *Communicationes* 1 (1969), 77-85.

normas fundamentales a las iglesias particulares, puesto que los sacramentos son los mismos para toda la Iglesia y en gran medida contribuyen a estabilizar y afirmar el vínculo de comunión entre todos los fieles. Donde, sin embargo, parezca oportuno una mayor determinación de los principios de esta legislación, ello se encomienda a las conferencias episcopales de cada nación o al obispo diocesano o al ordinario<sup>72</sup>. Principio discutible, como luego indicaremos, ya que las iglesias particulares parece que quedan relegadas únicamente a meros instrumentos ejecutores de la legislación general o, a lo sumo, se les otorga unas facultades legislativas para cuestiones de menor interés.

Lo cierto es que, aunque sea con unos principios y criterios discutibles, las iglesias locales o particulares gozan en el actual ordenamiento canónico de una gran importancia teórica y práctica. Se ha abandonado ya afortunadamente una representación de iglesia departamental, en la que el obispo parecía ser un simple delegado de una autoridad superior, sin una plena, propia y real capacidad de autonomía en sus decisiones<sup>73</sup>. El principio fijado en el actual CIC es que al Obispo Diocesano, conjuntamente con el Romano Pontífice, le compete en la iglesia particular que le ha sido encomendada a su cuidado 'la potestad propia, ordinaria e inmediata'. La razón principal de ello es que 'son constituidos como Pastores en la Iglesia para que también ellos sean maestros de la doctrina, sacerdotes del culto sagrado y ministros para el gobierno'<sup>74</sup>. Ello supone, principalmente y como es obvio, que debe disponer de aquella potestad o facultades canónicas que les sean propias y precisas para cumplir la misión encomendada en comunión con la Iglesia Universal. Paradigma de la nueva situación es el c.87<sup>75</sup>. Es así que en el ordenamiento canónico matrimonial los ordinarios del lugar gozan de una amplia potestad bien para crear nuevas normas, bien para acomodar la regulación canónica matrimonial general a las concretas circunstancias de su diócesis. Así, v.g., a las *Conferencias Episcopales* les corresponde:

72 Cfr. supra nota 67.

73 c. 334, § 1\* (CIC 1917).

74 c. 381.

75 Que depende muy directamente de ChD, 8b.

\* Regular todo lo concerniente a los *esponsales* (c. 1062 § 1);  
\* Establecer normas para el *examen previo de los contrayentes* y *los medios más oportunos para su realización* antes de la celebración del matrimonio (c. 1067). La Conferencia Episcopal Española por decreto de 5 de julio de 1984 determinó los contenidos del expediente matrimonial y fijó la obligatoriedad de la realización de las proclamas<sup>76</sup>;

\* Poder establecer una *edad superior* a la indicada en el CIC para contraer matrimonio lícitamente (c. 1083 § 2). La Conferencia Episcopal Española ha fijado la edad de 18 años<sup>77</sup>;

\* Establecer un *rito propio* para la liturgia del matrimonio, previo su reconocimiento por parte de la Sede Apostólica (c. 1120)<sup>78</sup>;

\* Determinar la *forma de la inscripción* de los matrimonios (c. 1121 § 1);

\* Decretar normas sobre el modo de realizar las declaraciones y promesas (c. 1126) y para la concesión de la dispensa de la forma canónica (c. 1127 § 2) en relación con los *matrimonios mixtos*<sup>79</sup>; Además, a los *Ordinarios del lugar*, les corresponde<sup>80</sup>;

\* Regular la *asistencia pastoral* al matrimonio (cc. 1063-1064);

\* Permitir la celebración del matrimonio en los denominados *casos especiales* (c. 1071): matrimonio de los que no tienen domicilio estable; matrimonio que no puede ser reconocido o celebrado según la ley civil; matrimonio del que tiene obligaciones naturales originadas por una previa unión; matrimonio del que abandonó notoriamente la fe católica; etc.

\* *Prohibir la celebración del matrimonio* en casos y bajo determinados presupuestos, si bien de forma temporal (c. 1077);

\* *Dispensar* de los impedimentos y de la forma canónica del matrimonio en situaciones ordinarias (c. 1078) y en peligro de muerte (c. 1079 § 1);

\* Pueden conceder *delegaciones generales* para asistir al matrimonio en el ámbito de su jurisdicción (c. 1111 § 1);

\* Solicitar licencia de la Sede Apostólica, previo el voto favorable

<sup>76</sup> Art. 12.1 y Anexo 2.

<sup>77</sup> Art. 11.

<sup>78</sup> Conferencia Episcopal Española, *Ritual del Matrimonio* (Madrid, 1971).

<sup>79</sup> Art. 12.2.

<sup>80</sup> E. R. Aznar Gil, 'La preparación para el matrimonio', art. cit.

de la Conferencia Episcopal, para *conceder* a los laicos delegación *para la asistencia a los matrimonios* (c. 1112);

\* Conceder licencia para la *celebración del matrimonio* entre católicos en parroquia distinta de la propia (c. 1115);

\* En cuanto a los *matrimonios mixtos*, pueden conceder la dispensa para su celebración (cc. 1086 § 2 y 1125), pueden dispensar de la forma canónica (c. 1127 § 2) y pueden especificar el lugar de su celebración (c. 1118);

\* Pueden conceder la *sanatio in radice* a casi todos los matrimonios a los que se puede aplicar este remedio jurídico (c. 1165 § 2).

¿Suficiente descentralización? Puede parecerlo si se comparan las actuales normas con las del CIC anterior. O si se acepta el principio establecido por la comisión de codificación. Pero, tal como hemos dicho anteriormente, creemos que es insuficiente, que no acaba de aceptarse plenamente lo que supone el principio de inculturación del mensaje evangélico en las distintas culturas. Creo que, en definitiva, la capacidad de autonomía propia de las iglesias particulares en la regulación del matrimonio parece limitarse más a los aspectos externos de la institución matrimonial que a los internos. Fijémonos, v.g., que, salvo en el caso de la dispensa de impedimentos y la celebración de los matrimonios mixtos, la potestad propia o las facultades concedidas a los obispos diocesanos operan casi en su totalidad sobre aspectos importantes de la regulación matrimonial pero jurídicamente casi irrelevantes ya que afectan a la licitud del acto jurídico realizado, no a su validez<sup>81</sup>. Tampoco se ha aceptado, como ya hemos indicado, un modelo matrimonial distinto al occidental<sup>82</sup>. Y ni tan siquiera se ha mantenido la formulación de una primera redacción del CIC en la que se decía que 'las conferencias episcopales pueden constituir, según las circunstancias particulares, impedimentos particulares prohibentes o dirimentes...' <sup>83</sup> Y, finalmente, tampoco se concede al Obispo diocesano la facultad de dispensar de la forma canónica salvo en los casos expresa y explícitamente previstos en el Código de Derecho Canónico<sup>84</sup>. A la vista de todos

81 c. 10.

82 Cfr. supra nota 41.

83 PCR, *Schema documenti pontificii quo disciplina canonica de sacramentis recognoscitur* (Typis Polyglottis Vaticanis, 1975), c. 262, 3.

84 F. R. Aznar Gil, 'Respuestas de la Comisión de Intérpretes de 5 de julio de 1985. Texto y Comentario', *Revista Española de Derecho Canónico* 41 (1985), 491-510.

estos datos, parece oportuno concluir afirmando que se ha producido, fundamentalmente, una descentralización legislativa y ejecutiva que afecta a aspectos secundarios, aunque importantes, de la configuración canónica de la institución matrimonial. Falta, así creemos, una verdadera capacidad legislativa que, respetando los mínimos elementos básicos que configuran el matrimonio cristiano, respete las legítimas diferencias culturales de las diversas iglesias particulares en las que se manifiesta la Iglesia Católica.

e. La *vertiente pastoral* del ordenamiento canónico matrimonial es otro de los aspectos que cabe señalar como más notables y característicos del mismo<sup>85</sup>. Existe una auténtica preocupación por garantizar, en el ámbito propio y específico del ordenamiento canónico, la adecuada atención a la dimensión pastoral y catequética de la preparación, celebración y desarrollo del matrimonio. Se pretende garantizar que los contrayentes sean aptos, humana y cristianamente, para la celebración del matrimonio. Esta característica se destaca aún más si se tiene en cuenta la raquítica atención que se prestaba a esta materia en la legislación anterior. El actual Código de Derecho canónico, acogiendo los principios y normas fijados por el Concilio Vaticano II y el Sínodo de los Obispos de 1980, establece unas genéricas normas sobre esta materia que deberán ser desarrolladas por la legislación particular.

Sin olvido de la adecuada atención pastoral que se debe prestar al matrimonio ya celebrado<sup>86</sup>, especialmente en los matrimonios que pueden tener mayor índice de problematicidad (v.g., matrimonios mixtos, de menores de edad, etc.), dos grandes momentos se destacan en esta faceta: los relativos a la fase prematrimonial y a la misma celebración del matrimonio. En ambos casos se limita el CIC, con buen criterio, a establecer el objetivo final que se debe alcanzar y a trazar las grandes líneas básicas de su estructuración, remitiéndose para una mayor concreción de las normas a la legislación particular diocesana: ésta deberá señalar las etapas, medios, agentes, etc., de la preparación o atención pastoral para la celebración del matrimonio. En este campo, por consiguiente, existen grandes posibilidades para una amplia e intensa tarea pastoral efectiva por parte de las distintas comunidades eclesiales.

<sup>85</sup> F. R. Aznar Gil, *La preparación para el matrimonio*, o. c.

<sup>86</sup> c. 1063, 4º.

f. Un *mayor respeto a la propia conciencia de la persona, a la dignidad y libertad humana*. Se sitúa nuestro CIC. en la medida que lo permite la peculiar configuración de los derechos fundamentales del católico<sup>87</sup>, en la misma ordenación de las formulaciones internacionales de los derechos humanos cuando garantiza la *libertad a la hora de elegir el estado matrimonial 'según su propia vocación'*<sup>88</sup>: libertad que se manifiesta en la ausencia de presiones externas a la hora de prestar el consentimiento matrimonial (c. 1103), en la necesidad de una suficiente discreción de juicio que conlleva necesariamente una libertad interna (c. 1095, 2º), en la no existencia de un error físico (c. 1097, 1) o sobre las cualidades del otro cónyuge (c. 1097, 2), en la protección del que ha prestado el consentimiento matrimonial engañado por dolo (c. 1098), etc. Junto a todo ello, se reafirma el derecho fundamental de todas las personas humanas a contraer matrimonio (c. 1058): derecho que se deriva de las propias personas y no es una concesión de la sociedad.

Idéntico respeto creemos adivinar cuando la Iglesia dispensa de algunas de sus normas, v.g. impedimento de disparidad de cultos y obligatoriedad de la forma canónica, a los que la han *abandonado por un acto formal* (cc. 1086 y 1117). O en la normativa establecida sobre los *matrimonios mixtos* en donde se ha recogido plenamente la normativa conciliar y posconciliar sobre el particular, abandonándose la terminología irrespetuosa de épocas anteriores y respetando la propia conciencia y creencia del fiel no católico (cc. 1124-1129).

Todo ello, lógicamente, tiene su reflejo en el mismo derecho procesal matrimonial. Algunos apuntes sobre el particular son: la no caducidad de las causas sobre el estado de las personas (c. 1643), como las matrimoniales, lo que unido a la amplia capacidad procesal (c. 1476) incluso para el cónyuge que haya sido causante de la nulidad matrimonial (c. 1674), hace que siempre exista la posibilidad de demandar la nulidad del matrimonio, con tal que haya base fáctica y jurídica; la protección amplia del secreto profesional (c. 1548); la importancia concedida a los informes periciales (cc. 1574-1581), en especial en las causas matrimoniales sobre impotencia o falta de consentimiento por enfermedad mental (c. 1680); etc.

Todos estos datos nos ponen de manifiesto que nos encontramos ante un sistema jurídico *sui generis* en relación con los ordenamien-

87 cc. 208-223.

88 c. 226, § 1.

tos estatales: hay una preponderancia del elemento personal frente al formal, de la voluntad de las personas frente a su manifestación externa. Opción claramente positiva, pero que tiene — puede tener— consecuencias peligrosas para la seguridad social de la comunidad eclesial.

g. *Reafirmación*, finalmente, de algunas características o propiedades esenciales del matrimonio cristiano, avaladas por una amplia tradición eclesial: indisolubilidad del matrimonio rato y consumado; afirmación de la procreación y de la fidelidad o exclusividad de las relaciones entre los cónyuges; mantenimiento de la clásica doctrina de la disolución del matrimonio cuando no concurren las dos cualidades citadas conjuntamente: bien porque se trata de un matrimonio rato pero no consumado, bien por tratarse de un matrimonio que no es sacramental (privilegio paulino y petrino); negativa a aceptar la disolución del matrimonio por el denominado divorcio vincular; etc.

Las anteriores características globales creo que configuran las principales novedades que definen, a grandes rasgos, la nueva configuración canónica del matrimonio cristiano. Hora es de hacer un balance y de mostrar su perspectiva, de señalar las posibles dificultades que, previsiblemente, tendrá que afrontar el matrimonio cristiano en un futuro próximo.

#### 4. CONCLUSION

Recapitulando todo lo que hasta ahora llevamos dicho, creo que estamos en condiciones de ofrecer una valoración global de la configuración canónica del matrimonio cristiano. Valoración genérica que podemos resumir en una mezcla de satisfacción por el trabajo realizado y el acierto de algunas formulaciones y de insatisfacción o de perplejidad por otras cuestiones en las que, pensamos, cabía esperar algunas innovaciones más profundas:

Como *aspectos más positivos* destacaríamos su actual sistematización, la nueva descripción del matrimonio y sus fines principales, la importancia otorgada a la preparación para la celebración del matrimonio, la desaparición de los impedimentos prohibentes, la reforma realizada sobre los impedimentos dirimentes, la sistematización de las incapacidades psíquicas y del error doloso en el consentimiento matrimonial, algunos aspectos de la regulación de la

forma canónica, la apertura para un desarrollo futuro por parte de la legislación y jurisprudencia canónicas...

— Como *aspectos más negativos* creo que hay que señalar la identidad e inseparabilidad contrato-sacramento, en los bautizados, la casi nula relevancia jurídica concedida a la fe personal de los contrayentes, el mantenimiento indiscriminado de la forma canónica como requisito para la validez del matrimonio de los católicos sin contemplar la posibilidad del reconocimiento válido de otras formas matrimoniales, la determinación de las respectivas áreas de competencia legislativa sobre el matrimonio entre la Iglesia y el estado, etc.

Conviene no olvidar, por otra parte, la finalidad específica de las normas canónicas: ayudar al fiel cristiano para que consiga su salvación eterna, para que viva y desarrolle su fe eclesial<sup>89</sup>. Idea que adelantamos y sobre la que volveremos más adelante. Sirva este anticipo para indicar que, en cuanto instrumento y medio necesario, el ordenamiento canónico matrimonial actual puede ayudar a conseguir dicha finalidad a los esposos cristianos, en una gran mayoría de los casos. Tiene, además, el claro aspecto positivo de no ser un texto cerrado sino abierto al desarrollo legislativo particular, por lo que ofrece grandes posibilidades para su adaptación a nuevas situaciones, mediante la oportuna profundización y desarrollo por la jurisprudencia y doctrina canónicas.

Es necesario, sin embargo, preguntarnos por la viabilidad del modelo canónico matrimonial en la actual sociedad e iglesia. Sus normas, ¿se corresponden con las actuales exigencias sociales y eclesiales? ¿Configuran un modelo matrimonial acorde con las positivas intuiciones sociales matrimoniales y familiares y con la reflexión teológica actual? Resulta difícil dar una respuesta tajante a esas interrogantes, y mucho más osado es el aventurar previsiones para el futuro.

Las mayores coincidencias entre el ordenamiento canónico matrimonial y su actual configuración sociológica son las siguientes: la insistencia en que el elemento fundamental y constitutivo del matrimonio radica en el componente o dimensión personal de los propios contrayentes; la exigencia de que el consentimiento matrimonial debe ser un acto verdaderamente humano (consciente, li-

<sup>89</sup> 'Principia', art. cit., n. 1.

bre, veraz, sin engaño, etc.); la incorporación de las nuevas aportaciones psicológicas en el análisis del consentimiento matrimonial; la articulación de un procedimiento para declarar la nulidad del matrimonio ágil y eficaz, si se tiene una clara voluntad de servicio a la justicia eclesial... Su mayor coincidencia, en suma, creo que está en la mayor atención prestada a las propias personas antes que a las formalidades: la nueva descripción del matrimonio canónico ha revalorizado aspectos personales de la institución que, probablemente, han sido excesivamente relegados en épocas. Se asume jurídicamente la 'comunidad de vida y de amor' como componente esencial del matrimonio. No es de extrañar, por tanto, que se señalen las siguientes obligaciones esenciales que deben configurar al matrimonio cristiano: el derecho y la obligación a los actos conyugales; la perpetuidad y exclusividad de dicho derecho; el derecho y la obligación a los actos conyugales *mensura normali et modo naturali*; el derecho y la obligación al bienestar físico del niño a partir del momento de la concepción, y a su educación moral y espiritual; el derecho y la obligación a una relación interpersonal; la perpetuidad y la exclusividad del derecho y la obligación a la *communio vitae*...<sup>90</sup> Por contra, las mayores diferencias se encuentran en la distinta comprensión de las características del matrimonio (indisolubilidad, procreación, fidelidad, etc.); en la progresiva toma de conciencia de que el matrimonio es un asunto meramente privado; en la extensión de la mentalidad divorcista y en la consideración de que el matrimonio es una realidad meramente secular...

Sucede que, en realidad, nos encontramos ante dos modelos o instituciones matrimoniales cada vez más distintas en muchos aspectos importantes. Es lógico, por consiguiente, prever que en los años próximos asistiremos a abundantes problemas y conflictos planteados por la confrontación de ambos modelos matrimoniales. Conflictos a los que habrá que buscar una solución eclesial, bien en el fuero externo, bien, al menos, en el fuero interno.

Eclesialmente, ya hemos anticipado nuestro juicio global positivo aún siendo conscientes de que en determinadas cuestiones (sacramentalidad, forma canónica, actuación pastoral frente a las uniones o situaciones irregulares, etc.) es necesaria una mayor profundización doctrinal y flexibilidad en las normas. Sucede, sin embargo, que a

<sup>90</sup> F. G. Morrissey, 'L'évolution du texte des canons 1055 et 1095', *Studia Canonica* 19 (1985), 27-9.

menudo las normas canónicas son una especie de alibi para justificar nuestra impotencia ante determinadas situaciones o nuestro fracaso pastoral. Hay que ser conscientes de las limitaciones de las normas jurídicas en general y más en estas materias: S.S. Juan Pablo II recordaba durante la promulgación del actual CIC que, si bien las normas canónicas son del todo necesarias a la Iglesia<sup>91</sup>, 'aparece suficientemente claro que la finalidad del Código no es en modo alguno sustituir en la vida de la Iglesia y de los fieles la fe, la gracia, los carismas y sobre todo la caridad. Por el contrario, el Código mira más bien a crear en la sociedad eclesial un orden tal que, asignando la parte principal al amor, a la gracia y a los carismas, haga a la vez más fácil el crecimiento ordenado de los mismos en la vida tanto de la sociedad eclesial como también de cada una de las personas que pertenecen a ella'<sup>92</sup>. A las normas canónicas, por su propia entidad, cabe pedirles que creen una estructura que permita vivir el matrimonio cristiano; que fomenten una imagen histórica del matrimonio cristiano; que, en definitiva, ayuden y eduquen a que los esposos vivan cristianamente el sacramento del matrimonio.

Y ello no viene impedido por el actual ordenamiento matrimonial canónico: sus normas y leyes no evitarán, como es lógico, el esfuerzo personal de los propios esposos por realizar y vivir el matrimonio. Pero pueden ayudar a que el matrimonio se manifieste como sacramento en la actualidad. Factor importante en el éxito o fracaso que puedan tener estas normas en la comunidad eclesial será la adecuada recepción que de ellas se realice. Decía el maestro Graciano que 'leges instituantur cum promulgantur, firmantur cum moribus utentium approbantur'<sup>93</sup>. El nuevo ordenamiento matrimonial canónico creo que, en gran parte, podrá cumplir su función individual y eclesial según cómo sea recibido, interpretado y vivido por la comunidad eclesial.

91 Juan Pablo II, c. a., 'Sacrae disciplinae leges', 25 martij 1983, *Acta Apostolicae Sedis* 75-II (1983), VII-XIV.

92 *Ibid.*

93 D. 4 c. 3.

*Relación bibliográfica sobre el nuevo derecho matrimonial canónico: obras generales.*

- A. ABATE, 'La costituzione del matrimonio nel nuovo Codice di Diritto Canonico', *La nuova legislazione canonica* (Roma, 1983), 283-364.  
*Il matrimonio nella nuova legislazione canonica* (Brescia, 1985).
- S. ARDITO, 'La normativa sul matrimonio: spirito conciliare e precipue novità', *La normativa del nuovo Codice* (Brescia, 1983), 223-44.  
 'Introduzione al libro IV', *Codice di diritto canonico* (Roma, 1983), 529-37.  
 'Il sacramento del matrimonio nel nuovo Codice di Diritto Canonico', *La Scuola Cattolica* 112 (1984), 308-36; *Il nuovo Codice di Diritto Canonico. Studi* (Leumann - Torino - 1985), 194-222.
- F.R. AZNAR GIL, 'El matrimonio en la nueva codificación canónica', *Ciencia Tomista* 110 (1983), 561-91.  
 'Del matrimonio', *Código de Derecho Canónico*. Edición bilingüe comentada, 6 ed. (Madrid, 1986) 5) 2-66.  
*El nuevo derecho matrimonial canónico* 2 ed. revisada y aumentada (Salamanca, 1985).
- R. BACCARI, *Il matrimonio nel diritto canonico rinnovato dal nuovo Codex iuris canonici e nella legislazione concordataria alterata dalla giurisprudenza costituzionale* (Bari, 1983).
- E. BARCELON, 'El matrimonio en el nuevo código eclesial', *Escritos del Vedat* 15 (1985), 369-97.
- A. BERNARDEZ CANTON, *Compendio de Derecho Matrimonial Canónico* 5 edición (Madrid, 1986).
- F. BERSINI, 'La famiglia e il matrimonio nel nuovo Codice di diritto canonico', *La Civiltà Cattolica* 134 (1983/II), 125-39.  
 'Il matrimonio nel nuovo Codice Canonico', *Palestra del Clero* 62 (1983), 362-71.  
 'L'istituto del matrimonio nel nuovo Codice di Diritto Canonico', *Palestra del Clero* 63 (1984), 154-63, 241-49.  
*Il nuovo diritto canonico matrimoniale. Commento giuridico-teologico-pastorale* 2ª ed. (Leumann - Torino - 1985).
- P. BRANCHEREAU, 'Le sacrement de mariage dans le Code de droit canonique', *Nouvelle Revue Théologique* 107 (1985), 376-93.

- J. BRKAN, 'Novitates respectu ad sacramentum matrimonii (cans. 1055-1165)', *Bogolowska Smotra* 54 (1984), 299-321.
- E. CAPPELLINI (a cura di). *Il matrimonio canonico in Italia* (Brescia, 1985).
- G. CAPUTO, *Introduzione allo studio del diritto canonico moderno. T.2: Il matrimonio e le sessualità diverse: tra istituzione e trasgressione* (Padova, 1984).
- B. DASSA, 'Il matrimonio nel nuovo Codice di diritto canonico', *La famiglia* 17 (1983), 5-18.
- F. DANIELS, *Le mariage dans le code de droit canonique. Présentation et Commentaire* (Luçon, 1984).
- A. DI FELICI, 'Le innovazioni normative del Diritto Matrimoniale del nuovo "Codex Iuris Canonici"', *Monitor Ecclesiasticus* 108 (1983), 168-95.
- J. M. DIAZ MORENO, 'Familia y matrimonio en el nuevo Código de Derecho Canónico', *Revista Icade* (1985), 13-39.  
'La nueva regulación canónica del matrimonio'. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 90 (1985), 335-60.
- TH. P. DOYLE, 'Title VII. Marriage', *The Code of Canon Law. A Text and Commentary*. Commissioned by the Canon Law Society of America (New York, 1985), 737-833.
- V. FAGIOLO - C. LEFEBVRE - J. M. SERRANO RUIZ - A. STANKIEWICZ - M. F. POMPEDDA, 'Titulus VII: De Matrimonio', *Commento al Codice di Diritto Canonico* (Roma, 1985), 617-80.
- F. FINOCCHIARO, 'Profili del matrimonio canonico', *Il nuovo Codice di Diritto Canonico. Aspetti fondamentali della codificazione postconciliare* (Bologna, 1983), 147-64.
- N. FORNO, 'La conceptio du mariage selon le Code de Droit Canonique', *Mariage civil et mariage canonique* (Paris, 1985), 95-108.
- O. FUMAGALLI CARULLI, 'La disciplina del matrimonio e il magistero conciliare', *La normativa del nuovo Codice* (Brescia, 1983), 201-22.  
'Il nuovo matrimonio canonico', *Studi Cattolici* 265 (1983), 177-80.
- E. GARCIA, 'Nuevo Derecho Matrimonial', *Studium* 23 (1983), 255-78; 'New Marriage Law', *Studies on the 1983 Code of Canon Law* (Manila, 1983), 100-36.
- J. J. GARCIA FAILDE, 'Nuevo Código Canónico de derecho matrimonial sustantivo', *Revista Jurídica de Catalunya* 83 (1984), 35-102.

- S. GHERRO, *Diritto matrimoniale canonico. Lezioni. Edizione provvisoria e parziale: capo. I-IV* (Padova, 1984).
- J. M. GONZALEZ DEL VALLE, *Derecho canónico matrimonial según el Código de 1983* (Pamplona, 1983).
- P. GRADAUER, 'Das Eherecht im neuen Codex', *Theologisch-praktische Quartalschrift* 133 (1985), 231-41.
- Z. GROCHOLEWSKI - M.F. POMPEDDA - C. ZAGGIA, *Il matrimonio nel nuovo Codice di Diritto Canonico. Annotazioni di diritto sostanziale e processuale* (Padova, 1984).
- H. HEIMERL, 'Das Eherecht im neuen CIC', *Diakonia* 13 (1982), 272-79.
- H. HEIMERL - J.K. PREE, *Kirchenrecht. Allgemeine Normen und Eherecht* (Wien, 1983).
- J. HERVADA - J. FORNES - P. J. VILADRICH - R. NAVARRO VALLS, 'Del matrimonio', *Código de Derecho Canónico. Edición anotada* (Pamplona, 1983), 628-704.
- J.M. DE LAHIDALGA AGUIRRE, 'La teología del matrimonio en el nuevo "Codex": valor-institucionalidad, valor sacramentalidad y valor-fecundidad', *Lumen* 33 (1984), 13-36, 124-57, 223-52.
- J.L. LARRABE, 'El nuevo Código de la Iglesia: novedades en el tratado del matrimonio', *Estudios Eclesiásticos* 58 (1983), 3-20.
- G.V. LOBO, 'New Marriage Law', *Vidyajyoti* 47 (1983), 449-64. *The new marriage law* (Bombay, 1983).
- M. LOPEZ ALARCÓN - R. NAVARRO VALLS, *Curso de derecho matrimonial canónico y concordado* (Madrid, 1984).
- K. LUDICKE, *Eherecht. Canones 1055-1165 (Codex Iuris Canonici. Kommentar für Studium und Beruf)* (Essen, 1983).
- J. MARTINEZ VALLS, 'El matrimonio en el nuevo Código de Derecho Canónico', *Anales de la Universidad de Alicante* 2 (1983), 201-24.
- A. MOLINA MELIA - M. ELENA OLMOS ORTEGA, *Derecho Matrimonial canónico sustancial y procesal* (Madrid, 1985).
- L. ORSY, 'Marriage in the New Code of Canon Law', *Theology Digest* 31 (1984), 203-12.
- T. PAWLUK, *Prawo Kanoniczne wedlung kodeksu Jana Pawla II, 3: Prawo Malzenskie* (Diritto canonico secondo il Codice di Giovanni Paolo II, 3: Diritto Matrimoniale) (Olsztyn, 1984).
- I. PEREZ DE HEREDIA Y VALLE, 'El matrimonio en el Nuevo Código', *Anales de la Cátedra de teología en la Universidad de Valencia* 1 (1984), 157-231.

- J. PEREZ-LIANTADA GUTIERREZ, *Derecho canónico. 2: Derecho Matrimonial* (Madrid, 1985).
- M. PETRONCELLI, 'Il matrimonio', *Diritto Canonico*, 8 ed. aggiornata con il nuovo Codice (Napoli, 1983), 281-328.
- J. PRADER, *Das kirchliche Eherecht in der seelsorglichen Praxis* 2ª ed. (Innsbruck, 1983).
- B. PRIMEISHOFFER, 'Ueberlegungen zum Eherecht des CIC/1983', *OeAK* 35 (1985), 132-57.
- V. REINA, *Lecciones de Derecho matrimonial* 2 vols. (Barcelona, 1983).
- D. SALACHAS, *Sacrament of Marriage in the new Canon law of Roman Catholic Church* (Thessaloniki, 1985).
- J. DE SALAZAR - A. MOSTAZA - J.L. SANTOS, 'Derecho Matrimonial', *Nuevo Derecho Canónico. Manual universitario* (Madrid, 1983), 111-382.
- A.R. SASTRE, 'Aspectos del nuevo derecho matrimonial', *Phase* 142 (1984), 291-318.
- H. SCHWENDENWEIN, 'Das neue kirchliche Eherecht und seine pastoralen Auswirkungen', *Theologische - praktisch Quartalschrift* 163 (1983), 200-11.
- R. SEBOTT, *Das neue kirchliche Eherecht* (Frankfurt am Main, 1983).
- R. SEBOTT - C. MARUCCI, *Il nuovo diritto matrimoniale della Chiesa. Commento giuridico e teologico ai can. 1055-1165 del nuovo CIC* (Napoli, 1985).
- O. STOFFEL, 'Das Eherecht des neuen CIC', *Schweizerische Kirchenzeitung* 151 (1983), 550-54, 566-70.
- F. TOUSSAINT, 'Le nouveau droit matrimonial', *La Foi et le temps* 14 (1984), 510-33.
- VARIOS AUTORES, *Matrimonio canonico fra tradizione e rinnovamento* (Bologna, 1985).
- VARIOS AUTORES, 'Il matrimonio nel nuovo Codice di Diritto Canonico', *Famiglia oggi* 7 (1984), 1-20.
- H. ZAPP, *Kanonisches Eherecht*. Begründet von U. Mosiek. 6ª völlig neubearbeitete Auflage (Freiburg im Breisgau, 1983).